

II Leyes, declaraciones y convenios

Tierra, territorio y recursos naturales

Internacionales

Artículos 14 y 15 del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT (1989)

El Convenio 169 aprobado en la 76° reunión de la OIT (organización dedicada a los asuntos laborales) en el año de 1989, sustituyendo al Convenio 107 sobre pueblos indígenas y tribales de 1957, constituye el principal instrumento de derecho internacional para la defensa de los pueblos indígenas y sus territorios. Los artículos citados refieren la importancia de proteger los derechos de los pueblos indígenas con respecto a sus recursos naturales.

El artículo 14 referente a la tierra, menciona el reconocimiento de los pueblos al derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como a utilizar las que hayan tenido acceso para actividades tradicionales y pone especial atención en los pueblos nómadas y la obligación de los gobiernos de instituir procedimientos jurídicos a nivel nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas. Así, dice lo siguiente: 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Este Convenio también señala en su artículo 15, que los recursos del subsuelo pertenecen al Estado estableciendo que los gobiernos deben promover el diálogo si los intereses de los pueblos indígenas se ven perjudicados por proyectos de exploración o prospección de recursos en sus tierras, además de establecer que éstos deben recibir beneficios o, dado el caso, una justa indemnización, de las actividades que se realicen en sus territorios:

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.





1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

FUENTE: OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169>, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]